

rebelión ajeno, entiende este Ministerio que puede V. S. servirse desde luego decretar el definitivo sobreseimiento de estas actuaciones y la excarcelación, por lo tanto, de los procesados D. F. A. y D. D. S., reservando á los que se creyeren perjudicados la acción que les compete para que la deduzcan en el juicio civil correspondiente, consultando, empero, con S. E. el Tribunal superior el referido auto de sobreseimiento y la excarcelación que se acuerde.»

Hemos transcrito literalmente este dictamen, porque no todos los Tribunales han opinado de igual modo. La doctrina, empero, en aquél sostenida ha sido confirmada en un todo por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 24 de Enero de 1872, dictada en cierto recurso de casación interpuesto contra el fallo de la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia, que no creyó debían considerarse como accidentes de la rebelión las exacciones de dinero cometidas por los autores de la sublevación republicana (que es precisamente la á que se refiere el dictamen inserto), y las calificó de delito común de robo con intimidación en las personas. Dicho fallo fué casado por el Tribunal Supremo, fundándose éste, como nos fundamos nosotros, en que «para sostener una rebelión armada puede ser uno de los medios disponer de fondos en mayor ó menor cantidad; y el proporcionarse con el menor perjuicio posible, ya de fondos comunes, ya de particulares, debe apreciarse como inherente y accidente necesario de la misma rebelión.»

**CUESTION.** *Cuando la tendencia clara y manifiesta de un artículo denunciado es la de demostrar la necesidad de una segunda revolución con objeto de remover los obstáculos que se oponen á la felicidad de la nación española, ¿habrá términos bastantes para calificar el hecho de delito contra la forma de gobierno, sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno, previsto y penado en el art. 185 del Código?—Aun cuando el expresado hecho fué calificado por la Audiencia de Alicante de simple delito de provocación directa por medio de la imprenta á la perpetración del delito de rebelión y castigado con la benigna pena de tres meses de arresto, y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso interpuesto por el procesado contra dicha sentencia, claramente dió á entender dicho Supremo Tribunal que pudo comprenderse el expresado hecho en la sanción más grave del art. 185 del Código: «Considerando que la pintura que se hace en el artículo denunciado de la situación actual de España, comparándola con la anterior á la Revolución de Septiembre, así como la apreciación de las circunstancias políticas que atraviesa la Nación, tienden claramente al objeto de demostrar la necesidad de una segunda revolución, cual se evidencia en sus últimas frases ó conceptos, lo cual, ya que no haya sido calificado como delito definido en el art. 185 del*

*Código penal*, constituye, cuando menos, el previsto en el 582, en relación con el antedicho y 181.» (Sentencia de 29 de Septiembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 29 de Noviembre.)

## SECCIÓN CUARTA

Disposición común á las tres secciones anteriores.

Art. 188. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquéllos castigados.

Este artículo viene á determinar que si por cualquiera otro del Código se señala mayor pena á uno ú otro de los hechos comprendidos en este capítulo deberá imponerse al autor del hecho esa pena mayor. Así, por ejemplo, por el núm. 2.º del art. 184 se castiga con la pena de reclusión temporal á muerte á los alzados cuando hubiesen ejercido violencias graves contra las personas. Pues bien: si estas violencias se hubiesen causado *alevosamente* y hubiesen producido la *muerte* de la persona atropellada, el delito cometido sería el de *asesinato*, cuya pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte (art. 418), mayor indudablemente que la del delito contra la forma de gobierno, sería la que habría de imponerse al culpable del hecho, con arreglo á lo preceptuado en este art. 188.

## CAPÍTULO II

**De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.**

## SECCIÓN PRIMERA

Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Art. 189. *No son reuniones ó manifestaciones pacíficas* (1):  
1.º Las que se celebraren con infracción de las disposicio-

(1) La ley de reuniones, hoy vigente, y que hay que tener en cuenta para resolver acerca de la legalidad ó ilegalidad de las mismas, es la de 15 de Junio de 1880, que dice así:



nes de policía establecidas con carácter general ó permanentes en el lugar en que la reunión ó manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.

3.º Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.

«DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º El derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, veinticuatro horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones.—Art. 2.º Por reunión pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de 20 personas, y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.—Art. 3.º Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquiera otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las Autoridades indicadas en el art. 1.º—Art. 4.º Á toda reunión pública puede asistir la Autoridad personalmente ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.—Art. 5.º La Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto: Primero. Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley. Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifiquen en sitio diverso del designado. Tercero. Las que en cualquiera forma embarquen el tránsito público. Cuarto. Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal. Y quinto. Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el tít. III, lib. II del mismo Código. En todos estos casos la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa (\*).—Art. 6.º Las reuniones á que se refiere el art. 2.º, cuando se celebren por los electores de una circunscripción durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la Autoridad si incurren en alguno de los casos marcados en el artículo 5.º La reunión suspendida podrá verificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la Autoridad: si hubiere lugar en este caso á una segunda suspensión, la reunión se entenderá definitivamente disuelta.—Art. 7.º No están sujetas á las prescripciones de esta ley: Primero. Las procesiones del culto católico. Segundo. Las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos ó cementerios. Tercero. Las que verifiquen las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo á sus estatutos aprobados por la Autoridad. Cuarto. Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos. Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 15 de Junio de 1880.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.» (Gaceta de 16 de Junio de 1880.)

(\*) El tít. III, lib. II del Código penal trata de los delitos contra el orden público, y comprende los de rebelión, sedición, atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia graves, desacato, desórdenes públicos (arts. 243 á 279).

4.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el título III, libro II del mismo.

Los delitos de que se ocupa este capítulo II, en su sección primera, son los cometidos por *los particulares* con ocasión del ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución. Estos derechos son: el de *reunión*, el de *asociación* y el de la *libre emisión de las ideas por medio de la imprenta*. Al primero se refieren las disposiciones de los artículos del 189 al 197; las de los arts. 198 al 202 inclusive van encaminadas á reprimir los abusos y los excesos que pudieran cometerse en el ejercicio del derecho de asociación; y por último, en el 203 se prevén y castigan las infracciones que puedan cometerse en las publicaciones por medio de la imprenta en general, y en particular en las periódicas.

*No son reuniones ó manifestaciones pacíficas.*—Entre los derechos que se otorgan á los españoles, tanto en el art. 17 de la Constitución de 1869 como en su concordante el 13 de la de 1876, se halla el de reunión *pacífica*. Mas con el objeto de que con el ejercicio de este derecho no se perturben otros derechos igualmente respetables, sujetó el art. 18 de la Constitución de 1869 las reuniones públicas á las *disposiciones generales de policía*, y consignó además que «las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas sólo podrían hacerse *de día*.» Consecuencia de ello es que no pueden considerarse como *pacíficas* las reuniones ó manifestaciones que á tan prudente limitación contravengan, y así lo consigna el artículo en sus núms. 1.º y 2.º, ni tampoco las en que se ostenten armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate, por la alarma que su exhibición ya por sí sola produce, ni menos las que se celebran con el fin de cometer algún delito, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el tít. III de este libro, ó sea *contra el orden público* (núms. 3.º y 4.º del artículo).

Art. 190. Los promovedores y directores de cualquiera reunión ó manifestación que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad, con veinticuatro horas de anticipación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Por el decreto-ley de 1.º de Noviembre de 1868, sancionando el derecho de reunión pacífica, se preceptuó (art. 2.º) que «para la celebración



de las reuniones públicas se daría aviso á la Autoridad local con veinticuatro horas de anticipación, expresando su objeto y sitio en que hayan de verificarse» (1). La infracción de este precepto es la que constituye el delito aquí definido, cuya penalidad es sólo aplicable á los *promovedores* y *directores* de la reunión ó manifestación, y no á los meros asistentes ó concurrentes, porque á los primeros es á quienes incumbe la obligación de cumplir con el indicado precepto.

En cuanto á lo que debe entenderse por *promovedores* de la reunión ó manifestación, véase el art. 193.

**QUESTION I.** *El director ó presidente de una reunión celebrada entre varias personas con objeto de formar una sociedad cooperativa, ¿deberá ser comprendido en la sanción de este artículo, si no hubiese puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad, con veinticuatro horas de anticipación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración de aquella?*—Formada causa en el Juzgado de Villanueva y Geltrú contra Joaquín Catá y Serra como fundador de una asociación establecida en aquel pueblo sin los requisitos prescritos en el caso 2.º del art. 199 del Código penal, resultó que la mencionada asociación tenía por objeto el socorro mutuo de los asociados, mediante el pago de un real mensual; que Catá era su presidente, y que se habían recaudado cuotas de los suscritos, alegando aquél que como no se había celebrado más que una reunión y no estaba aún constituida la sociedad, no se había dado conocimiento á la Autoridad local de su objeto y estatutos, y que si recaudó alguna suma fué porque se la entregaron voluntariamente los socios para atender á los primeros gastos; apareciendo, finalmente, del libro de actas que la *reunión* celebrada tuvo efectivamente por objeto formar una sociedad cooperativa para la defensa de los intereses locales y particulares de los socios inscritos, acordándose que para el domingo siguiente presentaría la Junta el reglamento de la sociedad para su aprobación y observancia. Sustanciada la causa, dictó sentencia la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona declarando que los hechos probados constituían el delito de *reunión ilegal*, por no haberse puesto en conocimiento de la Autoridad con veinticuatro horas de anticipación, y condenó á Joaquín Catá á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, multa de 125 pesetas y costas. Mas interpuesto á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos los arts. 17 y 18 de la Constitución del Estado y el 190 y correspondientes del Código penal, por cuanto se había calificado como delito un hecho que, con arreglo á la expresada disposición, no debía ser considerado como tal, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* á él:

(1) Véase el art. 1.º de la ley de reuniones, inserta en las páginas 75 y 76.

«Considerando que, según los arts. 17 y 18 de la Constitución, citados como fundamento del recurso, ningún español podrá ser privado del derecho de reunirse pacíficamente y de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral, estando sujeta toda reunión pública á las disposiciones generales de policía: Considerando que por los hechos consignados en la sentencia, Joaquín Catá se reunió pacíficamente con otros para crear una asociación cooperativa, sin que en nada fuese contraria á la moral pública, y que bajo este concepto usó de su derecho, sin que la Constitución prevenga para las reuniones *privadas* de esta clase disposición alguna de policía, que exige para las reuniones públicas: Considerando que el art. 190 del Código penal, que se aplica en la sentencia y se invoca como infringido en el recurso, no se opone á los artículos anteriormente expresados, sino que es preciso explicarle por ellos y por el 22 de la Constitución, que manda no se establezca por las leyes ni por las Autoridades disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de tales derechos, y que además la causa principió y se sustanció como si el hecho estuviese incluido en el caso 2.º del art. 199, que se apreció después no serle aplicable: Considerando, en su virtud, que los hechos admitidos como probados y en la forma que se refieren en la sentencia se han calificado como delito, no siéndolo por su propia naturaleza, infracción de ley señalada, etc.» (Sentencia de 10 de Marzo de 1873, *Gaceta* del 17).

**QUESTION II.** *Para que una reunión ó manifestación sea lícita, ¿basta hoy que se ponga en conocimiento de la Autoridad con veinticuatro horas de anticipación el objeto, tiempo y lugar de la celebración, conforme se dispone en el art. 190 del Código, ó será menester, además, que se obtenga el permiso escrito de la misma Autoridad?*—El Tribunal Supremo ha resuelto implícitamente que sin este último requisito debe hoy considerarse *ilícita* toda reunión ó manifestación, á los efectos del citado art. 190 del Código: «Considerando que, según los hechos declarados como probados en la sentencia, la reunión objeto de la causa ha sido bien calificada de ilícita, porque para celebrarla no se puso en conocimiento de la Autoridad su objeto, ni se obtuvo el permiso escrito de la misma, conforme á la circular de 5 de Julio de 1875, declarada ley por la de 2 de Enero de 1877, etc.» (Sentencia de 11 de Octubre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 7 de Diciembre.)

Art. 191. Los *promovedores* y *directores* de cualquiera reunión ó manifestación comprendida en alguno de los casos del art. 189 incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.



El art. 193 nos dice quiénes deben reputarse como *directores* de la reunión ó manifestación.

Por *promovedores* debe entenderse, como la misma palabra lo indica, los que han tomado la iniciativa en la organización ó formación de aquéllas. A unos y otros es aplicable la misma pena, la de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio* y multa de 125 á 1.250 pesetas, para cuya respectiva aplicación pueden verse los *Cuadros sinópticos* núms. 53 y 42.

Art. 192. En los casos de los artículos precedentes, si la reunión ó manifestación no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la *inmediatamente inferior en grado*.

La *inmediatamente inferior en grado*, ó sea multa de 125 á 2.500 pesetas en el caso del art. 190, y el *arresto mayor en sus grados medio y máximo* en el caso del art. 191. (Véase el *Cuadro sinóptico* núm. 6.)

Art. 193. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunión ó manifestación los que, por los discursos que en ellas pronunciaran, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado ó por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas.

Vemos aquí consignada la misma definición que de los directores de las manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores nos dió el segundo párrafo del art. 168.

El no haber incluido el artículo en su definición á los *promovedores* evidencia que ha querido darse á esta palabra la significación que tiene en el lenguaje vulgar, ó sea la de organizadores, instigadores ó fomentadores de la reunión ó manifestación.

Art. 194. Los *meros asistentes* á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los núms. 1.º, 2.º y primer caso del 4.º del art. 189 serán castigados con la pena de *arresto mayor*.

*Los meros asistentes*.—Todos los que concurran ó tomen parte en una reunión ó manifestación ilegal, que no puedan reputarse como *promovedores* ó *directores* de la misma, deberán ser considerados como *meros asistentes*, é incurrirán, por lo tanto, en la pena del artículo. Ésta no será apli-

cable sino en los casos de los núms. 1.º y 2.º y primer caso del 4.º del artículo 189, y con respecto al caso del núm. 3.º, y 2.º del 4.º, habrá que atenderse respectivamente á lo dispuesto en los arts. 196 y 197.

Art. 195. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los *promovedores*, *directores* ó *asistentes* á cualquiera reunión ó manifestación, *si no la disolvieren á la segunda intimación* que al efecto hicieren las Autoridades ó sus agentes.

*Si no la disolvieren á la segunda intimación*.—Cuando las Autoridades ó sus agentes intiman á los concurrentes á una reunión ó manifestación ilegal la disolución de la misma, y reiterada segunda vez la orden la desobedecen, tan obstinada insistencia en delinquir considérala la Ley como una circunstancia agravante *cualeficada* del propio delito, cuya penalidad eleva por esta razón al grado inmediatamente superior. Esta pena será: la de *prisión correccional* y multa de 125 á 1.562 pesetas en el caso del artículo 190, la de *prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo* en el caso del art. 191 (V. el comentario del artículo 163), y la de *prisión correccional* en el caso del 194.

Art. 196. Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate serán castigados con la pena de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio*.

Son éstas las reuniones ó manifestaciones previstas en el núm. 3.º del artículo 189.

En cuanto á la aplicación de la pena de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio*, consúltese el núm. 53 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 197. Los *asistentes* á reuniones ó manifestaciones que durante su celebración cometieren alguno de los delitos penados en este Código incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la Autoridad ó sus agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes.

Éste es el caso del núm. 4.º del art. 189. Adviértase que así como los *promovedores* ó *directores* de la reunión ó manifestación incurren, además de la pena correspondiente al delito que cometieren, en la que para toda clase de manifestaciones ilegales les señala el art. 191, con relación



al 189, los meros asistentes no incurrir en más penalidad que la que lleva consigo el delito que perpetraren durante la manifestación ó reunión.

Art. 198. Se reputan asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código. (Arts. 207 y 211, Cód. pen. de 1850.—Arts. 39 y 40, Cód. Austr.—Arts. 291 al 294, Cód. Fran.—Arts. 305 al 312, Cód. Napolit.—Art. 285, Cód. Brasil.)

Otro de los derechos que á todo español competen es «el de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública, según consignó el art. 17 de la Constitución de 1869, ó «de asociarse para los fines de la vida humana,» como dice simplemente su concordante el art. 13 de la Constitución de 1876, considerando, con sobrada razón, que lo que es contrario á la moral dicho se está que no puede ser conducente á fin alguno de la vida humana. Toda asociación, pues, será *lícita* en cuanto no atente á las reglas de aquella, ni tenga por objeto cometer alguno de los delitos penados en el Código; en una palabra, en cuanto no sea *inmoral* ni *criminal* (1).

(1) La Ley regulando el derecho de asociación que hoy rige, y que es menester tener presente para resolver acerca de la legalidad ó ilegalidad de las mismas, es la de 30 de Junio de 1887, que dice así:  
«DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo 1.º El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia. Se regirán también por esta ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo.—Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley: 1.º Las asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato. Las demás asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado. 2.º Las sociedades que no siendo de las enumeradas en el artículo 1.º se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil, respectivamente. 3.º Los institutos ó corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.—Artículo 3.º Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en cono-

**CUESTION I.** *Los operarios de una fábrica que se declaran en huelga y dirigen algunas comunicaciones al propietario con el sello de «Sociedad internacional de Papeleros de.....» á que pertenecían en su mayor parte, haciéndole exigencias reducidas sustancialmente á encarecer de un modo abusivo el precio del trabajo y á regular sus condiciones, llegando aquél á suspender los trabajos de su fábrica por falta de operarios, inducidos á la huelga por la sociedad antedicha, ¿serán responsables, además del delito de*

cimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.—Art. 4.º Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho días por lo menos antes de constituir la, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquella su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales caso de disolución. Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una asociación ya formada. Del mismo modo estarán obligados los fundadores, directores, presidentes ó representantes de asociaciones ya constituidas y de sucursales ó dependencias de las mismas á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales. En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar. También estarán obligados los directores, presidentes ó representantes de cualquier asociación á dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la asociación verifique. En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.—Art. 5.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente. Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.—Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la asociación mientras la falta no se subsane. Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo art. 4.º aparezca que la asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello, dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los directores, presidentes ó representantes de la asociación, si ésta estuviese ya constituida. Podrá la asociación constituirse ó reanudar sus funciones si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.—Art. 7.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio á medida que se presenten las actas de constitución. Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.—Ar-